



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00731-00.

El banco actor ha allegado los soportes atinentes a las notificaciones desarrolladas, a través de los presuntos canales digitales de los encartados.

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, en tanto que: *a)* nunca se adosaron los comprobantes atinentes a que esos enteramientos hubieran sido recibidos por los suplicados, sin que, en ese campo, pueda acogerse la interpretación expuesta por la parte implorante, en torno a que dichos correos se entenderían entregados en los 2 días consecutivos, puesto que este último aspecto en lo absoluto puede suponerse, inferirse o lanzarse a título meramente hipotético, siendo menester que se respalde fehacientemente que se tuvo acceso a la comunicación por parte de los encartados; postura que se acopla a lo sostenido sobre el particular por la **Corte Constitucional**, al estudiar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020; *b)* jamás se adjuntaron los soportes atinentes a la manera en que se obtuvieron los conductos virtuales utilizados, tal como lo exige el inc. 1º, art. 8º *ibidem*. Esto, subrayándose que no es conducente tomar como medio de respaldo el informe emitido sobre la materia por cierto funcionario del organismo actor, ya que eso implicaría aceptar una manifestación del mismo ente implorante, a pesar de que ello carece de poder demostrativo, amén de que significaría avalar la fabricación de la propia prueba, siendo menester que se anexasen los elementos en los que efectivamente fueron reportados los correos electrónicos de los peticionados; y, *c)* en los oficios remitidos, se señaló que el enteramiento se consolida en los 2 días consecutivos al envío del pertinente mensaje, pese a que ello ocurre realmente en los 2 días siguientes a su entrega, lo que, se insiste, ha de comprobarse.

Ante el aducido panorama, **se requiere** a la organización accionante, a fin de que **enmiende las descritas falencias**, desarrollando nuevamente los noticiamientos personales. Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 28 DE MARZO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6adf421ee961cb429cb1266db57cbda6ba5efedf26717ec3c1090ac
8ab159219**

Documento generado en 24/03/2022 11:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>